

INFORME TÉCNICO (D.AC) N° 1024 /17.11.2014

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL D.S. (MINECON) N°49 DE 2006, REGLAMENTO DE CENTROS DE ACOPIO Y CENTROS DE FAENAMIENTO

1.- ANTECEDENTES

El cultivo de especies salmónidas se realiza en estructuras diseñadas, desde el punto de vista de la ingeniería, capaces de resistir las condiciones del medio acuático, por lo cual sus fondeos, estructuras metálicas, considerando todos sus soportes estructurales, tienen un componente físico constitutivo. A estas estructuras se suman las redes peceras, únicas en contacto directo con los peces, las que son construidas de diversos materiales como aleaciones de acero galvanizado, aleaciones de cobre y principalmente polietileno los cuales tienen ventajas claras para el cultivo de especies hidrobiológicas, en el sentido de contener los ejemplares en cultivo, y permitir que la energía de las mareas transite permitiendo el flujo continuo de agua limpia por la red, entregando una oxigenación adecuada para los peces, lo que reduce el estrés favoreciendo el buen estado de salud de los ejemplares de cultivo.

Actualmente, las redes peceras de uso masificado en la industria son aquellas confeccionadas de polietileno, material que sirven de sustrato para que diferentes especies se fijen a ellas y proliferen. La temperatura del agua, luminosidad, zona geográfica, tipo de microorganismo, algas y organismos invertebrados presentes, favorecen la acumulación de fouling, el cual afecta directamente a las estructuras y a los ejemplares en cultivo, debido a que por una parte aumenta la fricción de las estructuras con las mareas, pudiendo eventualmente favorecer problemas estructurales y por otra, la misma proliferación, interfiere en el intercambio de agua y oxígeno dentro de la jaula. Es por esto que para el éxito del cultivo un tema importante a considerar es la limpieza y recambio de redes de cultivo. Para el caso de los centros de acopio la dinámica de las redes de cultivo es similar a la de los centros de cultivo, cumpliendo, en general, las mismas funciones estructurales y de mantención.

Mejoras en las estructuras de mantención de los ejemplares en centros de acopio, pueden permitir una mejora en temas de bienestar animal de los peces acopiados previo faenamamiento, además de tener implicancias en los costos de operación de los mismos. Se debe considerar también que mejoras estructurales pueden potenciar la prevención de riesgo de escapes.

Actualmente las distancias respecto los centros de acopio de otros centros de acopio, como también de los centros de cultivo, están ligados a la condición sanitaria de los peces a acopiar, esto se estableció en el D.S. (MINECON) N° 49 de 2006, sin embargo al momento de realizar la tramitación de entrega de concesiones para el efecto se presta a confusiones por parte de los usuarios, motivo por el cual es

necesario especificar las distancias que deben aplicar, para este tema no es necesario innovar, puesto la regulación ya ha trabajado sobre la base de 1,5 millas náuticas entre centro de cultivo, con la excepción de 7 millas náuticas para centros dedicados a la reproducción y a centros dedicados a smoltificación. Es necesario indicar que estas distancias se han aplicado tradicionalmente considerando centros de acopio de peces exóticos, existiendo el interés de centros de acopio para acopiar otras especies endémicas. En este sentido es prudente considerar las distancias establecidas en el D.S. (MINECON) N° 320 de 2001 (400 metros).

Por otra parte, es importante tener en vista que el actual Reglamento de centros de acopio y faenamiento, no hace distinción en exigencias cuando se trata de acopio de especies diferentes a las salmónidas, por lo tanto es necesario explicitar exigencias que apliquen a grupos de especies, como por ejemplo las distancias y descansos.

2.- MARCO REGULATORIO

El artículo 16 F literal h) del D.S. (MINECON) N° 49 de 2006, establece que los cambios de redes peceras deben hacerse de acuerdo a lo establecido en el D.S. (MINECON) N° 320 de 2001 y en el D.S. (MINECON) N° 319 de 2001.

El artículo 23R, literal b) del D.S. (MINECON) N° 319 de 2001, establece la posibilidad de que centros de cultivo con redes de cobre puedan exceptuarse de retirar las estructuras de cultivo previa autorización de la Subsecretaría, esto previa presentación de un estudio que avale la condición biocida de la estructura.

El artículo 9 del D.S. (MINECON) N° 320 de 2001, establece las condiciones mediante las cuales es posible realizar lavado in situ de redes peceras.

El artículo 16 A del D.S. (MINECON) N° 49 de 2006, establece la prohibición de realizar lavado in situ de redes peceras para los centros de acopio.

3.- PROPUESTA DE MODIFICACIÓN REGLAMENTARIA

Considerando los antecedentes propuestos, y de manera de favorecer los avances tecnológicos que permitan un mejor desarrollo sanitario y ambiental de la industria, tomando en cuenta también la importancia de los centros de acopio para el actual modelo productivo, se propone realizar la siguiente modificación normativa al D.S. (MINECON) N° 49 de 2006:

- 3.1** Establecer que previa presentación de antecedentes técnicos y científicos, la Subsecretaría podrá autorizar la mantención de redes peceras en el centro de acopio durante el periodo de descanso de 1 mes al que hace referencia el artículo 16A literal o) del D.S. (MINECON) N° 49 de 2006.

Para lo anterior, el titular del centro de cultivo deberá presentar a la Subsecretaría, al menos 6 meses antes que corresponda realizar el retiro de las estructuras, un informe técnico que acredite que no existe riesgo sanitario y ambiental asociado a la permanencia de las estructuras en el agua.

La Subsecretaría se pronunciará mediante Resolución, previo informe técnico.

- 3.2** Se podrá autorizar la instalación de estructuras que cumplan la misma función de las redes peceras en los centros de acopio que así lo soliciten. Para lo anterior, el titular del centro de cultivo deberá presentar a la Subsecretaría, al menos 6 meses antes de la instalación programada, los antecedentes técnicos y científicos que sustenten su solicitud.

De esta manera se podrá permitir dar continuidad a experiencias de campo en el desarrollo o utilización de nuevas tecnologías. No se debe restringir a un material de confección de redes o estructuras en particular, pues el desarrollo de la tecnología y la ciencia permiten la disposición de materiales nuevos o mejorados.

La Subsecretaría se pronunciará por Resolución, previo informe técnico.

De manera transitoria, en caso que existan estructuras en fase de prueba, al momento de la presente modificación, se deberán presentar los antecedentes ante la Subsecretaría que permitan pronunciarse al respecto.

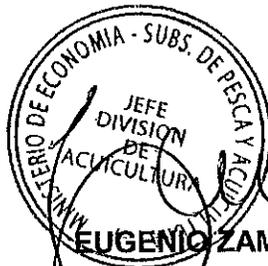
- 3.3** Permitir el lavado in situ toda vez que se cumplan las exigencias del D.S. (MINECON) N° 320 de 2001 y del D.S. (MINECON) N° 319 de 2001, de esta manera también será necesario modificar la RES EX. (SUBPESCA) N°784 del 17 de marzo de 2014 que estableció los elementos de clasificación de bioseguridad para los centros de acopio, en el sentido de considerar el lavado in situ de redes peceras únicamente cuando se cumplan las exigencias en los reglamentos citados anteriormente.

- 3.4** Indicar que las distancias de un centro de acopio respecto de otros centros de acopio o respecto de centros de cultivo debe ser de al menos 1,5 millas náuticas, toda vez que se trate de acopio de peces exóticos. Para el caso de centros dedicados a reproducción deberá ser de 7 millas náuticas y de 3 millas náuticas cuando se trate de centros de smoltificación, estas distancias ya se han considerado en el D.S. (MINECON) N° 319 de 2001 . Cuando se trate de centros de acopio para especies hidrobiológicas endémicas se deberán considerar las distancias establecidas en el artículo N°11 del D.S. (MINECON) N° 320 de 2001, considerando 200 metros

cuando se trate de centros de cultivo extensivo y 400 metros cuando se trate de centros de cultivo intensivos.

3.5 Para acopios de recursos bentónicos no aplicará las exigencias de los literales o) y g) del artículo N° 16 del D.S. (MINECON) N° 49 de 2006, de esta manera no se deberá considerar el descanso de 30 días ni la densidad de acopio de 25 kg/m³ para los centros de acopio que acopien estas especies.

3.6 En consideración a la clasificación de bioseguridad, a la que deben someterse los centros de acopio, considerada en el D.S. (MINECON) N° 49 de 2006, se debe aclarar que dicha clasificación únicamente corresponde realizarla a centros de acopio que acopien peces exóticos.



[Handwritten signature]
EUGENIO ZAMORANO VILLALOBOS
Jefe División de Acuicultura

AB
EZV/ABP/MAG/abp